JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-277/2020

PARTE ACTORA: NORMA PATRICIA PEREA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: DAVID JIMÉNEZ HERNÁNDEZ Y JUAN PABLO OSORIO SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral **resuelve anular** la votación recibida en la mesa receptora de votación M01 correspondientes a la unidad territorial Guerrero III, con clave 15-052, en la Demarcación Cuauhtémoc; y, en consecuencia, **anular** el cómputo de la votación en la elección y la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en la propia unidad territorial.

INDICE

ANTECEDENTES **3**
COMPETENCIA. **7**
REQUISITOS DE PROCEDENCIA. **7**
ESTUDIO DE FONDO **10**
1. Materia de la impugnación. 10
2. Estudio de los agravios. 18
3. Nulidad de la elección 37
Efectos. 41
RESUELVE: **43**

GLOSARIO

Acta de Cómputo:	Acta de cómputo total de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, de la unidad territorial Guerrero III, con clave 15-052, en la Demarcación Cuauhtémoc
Acto impugnado:	El resultado de la votación recibida en las mesas receptoras M01, M02 y M03 correspondientes a la unidad territorial Guerrero III, con clave 15-052, en la Demarcación Cuauhtémoc
Acuerdo de ampliación de plazos:	Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó ampliar los plazos en la Convocatoria.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 09 de Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constancia de Asignación:	Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 en a unidad territorial Guerrero III, con clave 15-052, en la Demarcación Cuauhtémoc
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
COPACO o Comisión:	Comisión de Participación Comunitaria
Criterios	Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020
Instituto Electoral:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Mesas receptoras:	Mesas receptoras M01, M02 Y M03, correspondiente a la unidad territorial Guerrero III, con clave 15-052, en la Demarcación Cuauhtémoc
Parte actora o candidatura:	Norma Patricia Perea Flores

Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad territorial Guerrero III, con clave 15-052, en la Demarcación Cuauhtémoc

ANTECEDENTES

I. Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. El doce de agosto de dos mil diecinueve se expidió la nueva Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

II. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria[1].

III. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año[2], el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria[3].

IV. Solicitudes de registro. En su oportunidad, diversas personas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender como candidatas en el proceso electivo de la COPACO, las cuales fueron validadas y registradas por la Dirección Distrital.

---

[1] Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019.
[2] En adelante, todas las fechas refieren al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.
[3] A través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

V. Jornada electoral. Del ocho al doce de marzo se realizó la jornada electoral para las COPACO en su modalidad remota y el quince de marzo se realizó de forma presencial.

VI. Cómputo de la elección. El dieciséis de marzo, la Dirección Distrital emitió el Acta de Cómputo. Los resultados obtenidos en las votaciones fueron los siguientes:

UNIDAD TERRITORIAL CONDESA				
CANDIDATURA	**ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA**	**CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET**	**TOTAL CON NÚMERO**	**TOTAL CON LETRA**
1	1	0	1	UN
2	11	0	11	ONCE
3	2	0	2	DOS
4	2	0	2	DOS
5	0	0	0	CERO
6	3	0	3	TRES
7	3	0	3	TRES
8	11	0	11	ONCE
9	1	0	1	UN
10	0	0	0	CERO
11	0	0	0	CERO
12	2	0	2	DOS
13	0	0	0	CERO
14	0	0	0	CERO
15	0	0	0	CERO
16	0	0	0	CERO
17	0	0	0	CERO
18	14	0	14	CATORCE
19	2	0	2	DOS
20	0	0	0	CERO
21	0	0	0	CERO
22	5	0	5	CINCO
23	4	0	4	CUATRO
24	3	1	4	CUATRO
25	1	0	1	UN
26	2	0	2	DOS
27	3	0	3	TRES
28	0	0	0	CUERO
29	2	1	3	TRES
30	0	0	0	CERO
31	13	0	13	TRECE
32	1	0	1	UN
33	9	0	9	NUEVE
34	1	0	1	UN0
VOTOS NULOS	2	0	2	DOS
TOTAL	98	2	100	CIEN

VII. Constancia de Asignación. En consecuencia, el dieciocho de marzo, la Dirección Distrital emitió la Constancia de Asignación. La COPACO de la unidad territorial, quedó conformada por las personas siguientes:

LUGAR	INTEGRANTE
1	MAYRA PARRA LUGO
2	LEOPOLDO RAMÍREZ PELAEZ
3	JULIA RAMÍREZ MONROY
4	EDGAR MARTÍNEZ OMAÑA
5	EVA RAQUEL SÁNCHEZ LAMARQUE
6	JOSÉ ALBERTO OLOARTE MEZA
7	MIREYA MARQUEZ FLORES
8	BRYAN ALBERTO TORRES MORALES
9	MONSERRAT ROSAS RÁNCHEZ

VIII. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veinte de marzo, la parte actora presentó la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa, ante la Dirección Distrital por medio de la que impugna los resultados de la votación recibida en las mesas receptoras instaladas en la Unidad Territorial para la elección de la COPACO.

2. Recepción. En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, oficio[4] por el que el Titular de la Dirección Distrital, remitió la demanda, el informe circunstanciado, y demás constancias relacionadas con el juicio en que se actúa.

3. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo[5] a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó[6] a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

---

[4] IECM-DD09/188/2020
[5] Acuerdo Plenario 004/2020
[6] Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

Por otro lado, en el Acuerdo 017/2020 se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

4. Término de la suspensión de actividades. El diez de agosto, en atención al Acuerdo Plenario 017/2020, el Tribunal Electoral reanudó las actividades administrativas y jurisdiccionales.

5. Tramite y turno. El diez de agosto, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-278/2020**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

6. Radicación. El once de agosto, el Magistrado Instructor radicó los expedientes señalados en el punto anterior.

7. Requerimientos. El mismo día, el Magistrado Instructor requirió a la parte actora para que manifestara si era de su consentimiento que fuera notificada a través de los medios electrónicos habilitados para ese efecto, en atención a la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo[7], entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa[8].

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el resultado de la elección de COPACO en la unidad territorial Guerrero III, con clave 15-052, y, en específico, la votación recibida en las mesas receptoras de votación M01.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El juicio electoral en que se actúa reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, el acto impugnado, la

---

[7] De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
[8] Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII, y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 26, 83 y 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa determinación de la responsable y la firma autógrafa de quien promueve[9].

Al respecto se debe precisar que si bien, la promovente no plasmo su firma autógrafa en la demanda, si lo hizo en el escrito de presentación de la misma, por lo que se estima que ese requisito legal se debe tener por cumplido.

En efecto. a importancia de colmar el citado requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de quien promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a la demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De esta forma si de las constancias del expediente se advierte que quien promueve, plasmó su firma autógrafa de puño y letra en el escrito de presentación de la demanda, ello es suficiente para dar autenticidad al escrito de demanda y por tanto tener certeza de que fue su voluntad el ejercer su derecho de acción por parte del Tribunal Electoral[10].

b) Oportunidad. El plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral es de cuatro días[11]

---

[9] Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral

[10] Ello es congruente con lo considerado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1/99 de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

[11] De conformidad con el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral.

contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que genera afectación[12].

En el caso, la parte actora controvierte el resultado de la elección de COPACO en la unidad territorial Guerrero III, con clave 15-052, mismo que se materializó a través de la Constancia de Asignación[13], la cual fue emitida el dieciocho de marzo[14].

En este sentido, el plazo para impugnar **transcurrió del diecinueve al veintidós de marzo**, tomando en cuenta que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles[15]. Así, si la referida demanda fue presentada el propio veinte de marzo, es evidente que resulta oportuna.

c) Legitimación. El presente juicio electoral fue promovido por parte legítima[16], tomando en consideración que la parte actora controvierte el resultado de la votación en la unidad territorial en la cual fue registrada su candidatura.

d) Interés jurídico. Se reconoce interés jurídico de la parte actora para presentar este medio de impugnación, pues quien promueve se ostenta como persona candidata para participar en la elección de la COPACO en la unidad territorial, calidad que es reconocida por la autoridad responsable.

---

[12] Establecido en el artículo 42 de la propia Ley Procesal.
[13] La cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental publica en términos de lo establecido por los artículos 53, fracción I, 55, fracción II y 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal
[14] Tal como se advierte de la copia certificada remitida a este órgano jurisdiccional por la Dirección Distrital.
[15] Artículo 41 de la Ley Procesal.
[16] De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral.

e) Definitividad. Este requisito se tiene cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

f) Reparabilidad. Los actos controvertidos no se han consumado de modo irreparable, pues son aún susceptibles de ser modificados, revocados o anulados, a través del fallo que emita este Tribunal Electoral, ello de resultar fundadas las alegaciones sostenidas por la parte actora.

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, por ello, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

ESTUDIO DE FONDO.

1. Materia de la impugnación.

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en la expresión de los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser necesario[17], para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico[18].

---

[17] En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

[18] Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**", así como en la diversa **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".**

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia referida en la expresión de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

a. Pretensión.

La pretensión de la parte actora es que se anule la votación recibida en las mesas receptoras ya que derivado de que el sistema de votación electrónica falló en las mesas receptoras; acontecieron diversas irregularidades que impidieron el desarrollo de la votación en la jornada electoral.

b. Causa de pedir.

Se sustenta en que la parte actora manifiesta que en la mesa receptora M01 ocurrieron las siguientes irregularidades:

- La casilla abrió a las 9:00, sin embargo, la votación no inició en ese momento derivado de fallos en el sistema de votación electrónica.

- Derivado de lo anterior, las personas funcionarias cerraron la casilla durante más de 3 horas.

- A las 10:50 horas, las personas funcionarias de las mesas receptoras suspendieron la votación y cerraron la mesa receptora, sin tomar en cuenta que el Instituto ordenó ampliar el horario de votación hasta las 19:00 horas

- Personas votaron mediante el sistema electrónico, sin embargo, tales votos no fueron contabilizados.

- Diversas personas, ante el fallo ocurrido en el sistema y la falta de entrega de boletas para la votación tradicional decidieron cerrar la casilla.

c. Problemática por resolver.

Determinar si se acreditan las irregularidades aducidas por la parte actora y en consecuencia, resulta procedente anular la votación recibida en la mesa receptora y por tanto la elección de la COPACO en la Unidad Territorial.

d. Cuestión previa.

Participación Ciudadana en la Ciudad de México

El Tribunal Electoral es competente para resolver, entre otros, los medios de impugnación en materia de participación ciudadana en la Ciudad de México, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos[19].

Lo anterior, con el objeto de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades en la materia se ajusten a lo previsto por la Constitución local, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley, entre los que se encuentran los procesos electivos de los órganos de representación ciudadana.[20].

Para la realización e implementación de dichos procesos, así como de las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo y sobre aquellas que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales de la Ciudad

[19] De conformidad con el artículo 38, numeral 4 de la Constitución local,
[20] Artículos 362, párrafo primero y 367 párrafo primero del Código Electoral.

de México, se estará a lo mandatado en la Ley de Participación Ciudadana.

Los instrumentos de democracia participativa son, entre otros, las COPACO y el Presupuesto Participativo[21].

Las COPACO serán electas cada tres años en una Jornada Electiva Única a realizarse en la misma fecha prevista para la respectiva Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo[22].

Al respecto, la Convocatoria para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria que expida el Instituto Electoral, deberá contener, entre otras cuestiones elementales, las modalidades mediante las cuales se realizará la elección[23].

Por su parte, la elección se llevará a cabo en jornada electiva en cada unidad territorial, en caso de que hubiese votación digital, iniciará siete días naturales antes y hasta el fin de la jornada electiva de manera presencial[24].

Sistema Electrónico por internet.

El Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el uso del Sistema Electrónico por internet, como una modalidad adicional para recabar los votos y opiniones en la Elección de Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021[25], mediante sus

[21] Artículo 7, inciso B, fracciones III y VI de la Ley de Participación
[22] Artículo 96 de la Ley de Participación.
[23] Artículo 98 de la Ley de Participación.
[24] Artículo 103 de la Ley de Participación
[25] Mediante Acuerdo IECM-ACU-CG-078/2019

mecanismos Vía Remota del 8 al 12 de marzo de 2020 y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión por internet el 15 de marzo de 2020 en las Demarcaciones Territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

En la Convocatoria[26], se precisó que las personas ciudadanas podrán emitir su voto y opinión mediante una de las modalidades y mecanismos siguientes:

- Digital, vía Remota.

En la Plataforma de participación ciudadana se ponen a disposición de la ciudadanía: vínculos de descarga de aplicaciones para dispositivos móviles, celulares y computadoras personales compatibles con Windows, Mac, Android e iOS, para ingresar al Sistema Electrónico por Internet, para emitir su voto y opinión, a partir del ocho de marzo hasta el doce de marzo del año en curso.

B. Presencial en Mesas con Sistema Electrónico por Internet en las Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo.

Deberán acudir a una de las Mesas que contarán con equipos electrónicos para recabar la votación y opinión con apoyo del Sistema Electrónico por Internet, el domingo quince de marzo de dos mil veinte de nueve a diecisiete horas.

Para que puedan votar y opinar, deberán presentar su Credencial para votar cuya sección electoral se vincule con la Unidad Territorial de su domicilio, la cual no deberá estar marcada por haber participado en otra Mesa, mostrar que su

[26] Apartado I. Disposiciones Comunes, numeral 15.

dedo pulgar derecho no esté pintado con liquido indeleble y que no se encuentre en el Listado de personas que participaron a través del sistema vía remota.

- Presencial.

La ciudadanía deberá acudir a una de las Mesas que contaran con boletas impresas para recabar la votación y opinión de forma tradicional, el domingo quince de marzo de dos mil veinte, de 9:00 a 17:00 horas, (a excepción de las demarcaciones territoriales de Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo).

Asimismo, la Convocatoria, establece que, concluida la Jornada Electiva, las personas Responsables de Mesas declararán el cierre de estas y procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos y opiniones emitidos a favor de cada persona candidata y/o proyectos específicos.

El resultado total de esta operación se asentará en el Cartel de Resultados, el cual será fijado en un lugar visible del mismo espacio en el que se instaló la Mesa.

Respecto al cómputo y validación de la consulta, señala que, el trece de marzo de dos mil veinte, el Consejo General obtendrá los listados de participación y resultados de la votación y opinión efectuada a través de la vía remota de la modalidad digital, correspondientes a la Elección y la Consulta.

Posteriormente, el quince de marzo siguiente, en cada una de las sedes de las Direcciones Distritales se llevará a cabo el cómputo total de la Elección y la validación de los resultados de la Consulta conforme lleguen los paquetes electivos a las

sedes de las 33 Direcciones Distritales; de forma ininterrumpida y hasta su conclusión, considerando los resultados asentados en las Actas correspondientes.

Nulidades

Dado que en el Juicio Electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la norma que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en dos mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la

conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir las posiciones que cada Candidatura alcanzó para la conformación del Comité de Participación Comunitaria que se trate.[27]

Lo anterior con el objeto de impedir que la ciudadanía pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil[28].

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electivo no tiene por finalidad satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las Mesas Receptoras se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por lo tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que

---

[27] Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**
[28] 11Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

Además, se debe precisar que el trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral determinó[29] que respecto a las causales de nulidad aplicables en el uso del Sistema Electrónico por internet, únicamente serán procedentes las causales de nulidad previstas en la ley adjetiva[30].

2. Estudio de los agravios.

En principio se debe precisar que en la Unidad Territorial se instalaron tres mesas receptoras, sin embargo la actora únicamente plantea agravios respecto a la mesa M01, por lo que el análisis de éstos únicamente se realizará respecto de esa mesa receptora

Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en forma conjunta toda vez que guardan una estrecha relación entre sí, lo cual no genera perjuicio a la parte actora, toda vez que se analizará la totalidad de sus planteamientos[31].

---

[29] Mediante acuerdo "**ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE LAS CAUSALES DE NULIDAD APLICABLES EN EL USO DL SISTEMAELECTRÓNICO POR INTERNET COMO UNA MODALIDAD ADICIONAL PARA RECABAR LOS VOTOS Y OPINIONES EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 Y LA- CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 10 Y 121 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 135 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO**

[30] con fundamento en los artículos 120 y 121 párrafo cuarto de la Ley Procesal Electoral local, así como 135 párrafo antepenúltimo de la Ley de Participación Ciudadana

[31] [2] Al respecto resulta aplicable mutatis mutandi lo señalado en la **jurisprudencia 4/2000** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

2.1. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

a. Decisión.

Los agravios se estiman **fundados**, toda vez que de las constancias de autos se advierte que no hubo condiciones para que la jornada electoral se desarrollara con normalidad ni existe certeza de que se hubiera garantizado el derecho al votar de la ciudadanía en la mesa receptora de votación M01.

b. Marco normativo.

El artículo 83 de la Ley de Participación señala expresamente que en cada Unidad Territorial se elegirá una COPACO conformado por nueve integrantes.

Los numerales 24 y 103 de la misma Ley prevén que la elección de las COPACO se realizará a través del voto universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos que cuenten con credencial para votar vigente y que se encuentren en la Lista Nominal de Electores del ámbito territorial respectivo.

Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.

El artículo 135 fracción II de la Ley de Participación establece en forma literal:

> "**Artículo 135**. Son causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo:
>
> I…

> II. Impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva.”

Dicha causal de nulidad tiene como finalidad dar certeza a los resultados de la elección, en la medida que busca garantizar el derecho al voto de la ciudadanía en una determinada Unidad Territorial a sufragar el día de la jornada electoral para elegir a la representación de la misma.

De esta forma, los elementos que deben acreditarse para que se actualicen los supuestos de anulación, son:

- Impedir sufragar a la ciudadanía que tiene derecho, entendiéndose por tal a personas con credencial para votar que estén incluidas en la lista nominal respectiva.
- No medie causa justificada.
- La irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

En efecto, no basta que en la especie se acredite que se alteró el desarrollo de la votación en una casilla, sino que tal circunstancia debe estar justificada y, en caso de ser verificada tal irregularidad, trascienda a los resultados de la elección y, por consiguiente, deslegitime la integración del órgano de representación ciudadana.

c. Justificación.

Para el análisis de la solicitud de nulidad de la parte actora se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes:

Copias certificadas de:

- Constancia de asignación aleatoria
- Acta de Jornada
- Acta de Escrutinio y Cómputo
- Acta de incidentes

Se debe precisar que si bien, tales elementos no fueron aportados por la parte actora, forman parte de la documentación que sustenta la decisión de la autoridad responsable y los mismos debían acompañarse al remitir el medio de impugnación a este Tribunal Electoral[32].

Por tanto, el material probatorio debe ser valorado por este Órgano Jurisdiccional como constancia que corre agregada al expediente en que se actúa.

Sentado lo anterior, la parte actora sólo hizo manifestaciones relativas a que el día de la Jornada Electiva, en las mesas receptoras no se cumplió con las condiciones para llevar a cabo la votación y garantizar ese derecho al no contar con el sistema electrónico, ya que derivado de lo anterior se suspendió la votación y diversas personas incurrieron en actos de violencia lo que generó que la mesas tuvieran que cerrar anticipadamente.

Al respecto se debe precisar que, si bien, la parte actora dejó de aportar pruebas que acrediten su dicho, debe señalarse que la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional copia certificada de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo elaboradas en la mesa receptora de votación M01 controvertida, las cuales al ser documentales públicas, tienen

[32] Tal como se desprende del artículo 51 inciso e) de la Ley Procesal.

valor probatorio pleno[33] y por tanto serán analizadas conforme al planteamiento de la parte actora.

Ahora bien, en principio se debe precisar que no es un hecho controvertido que el día de la jornada electoral, **el sistema de votación electrónico fallo.**

En efecto, es un hecho notorio que el día de la jornada electoral las Direcciones Distritales 05, 09, 12 y 13 reportaron incidencias relacionadas con la recepción de votación y opinión en las demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, respecto al método de votación digital[34] tal como se advierte del Acuerdo de ampliación de plazos.

En el propio acuerdo se precisó que, al dar atención a las incidencias reportada, la Unidad de Servicios informáticos del Instituto reportó lentitud en el sistema, lo que interrumpió la recepción normal de la votación.

De esta forma, si bien la señalada Unidad reportó que en 2 horas se normalizó el sistema, las Direcciones Distritales con apoyo en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, a fin de garantizar la emisión continua e ininterrumpida del sufragio, procedieron a aplicar el Plan de Contingencia aprobado por las Comisiones Unidas[35], por lo que se trasladó el material necesario a las mesas receptoras a fin de pasar al método tradicional de votación.

---

[33] Lo anterior, en términos de lo establecido por los artículos 53 fracción I, 55 fracción II y 61 párrafo segundo, de la Ley Procesal, máxime que no existe dato alguno que demuestre lo contrario de lo ahí asentado.

[34] Tal como se advierte del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2020/IECM-ACU-CG-030-2020.pdf

[35] Acuerdo CUPCC-OEG/007/2020, consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/comconj/cupcc-oeg/2020/CUPCC-OEG-03-EXT-02_100220_Acuerdo-007.pdf

Dicho plan, contempla instalar seis centros de distribución con material y documentación electiva/consultiva, que podrían ser utilizadas por las Direcciones Distritales de los distritos 05, 09, 12 y 13 únicamente para atender, de ser el caso, alguna contingencia.

Además, ante tal situación, el Consejo General, en aras de garantizar el derecho de participación ciudadana de las personas habitantes en la Demarcación Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, acordó ampliar el horario de la jornada electoral hasta las 19:00 horas en esas demarcaciones.

Lo anterior fue aceptado por la Dirección Distrital al rendir su informe circunstanciado en el que reconoció que hubo fallas en el sistema de voto por internet (SEI).

Al respecto la propia Dirección Distrital, señaló que, no obstante lo anterior, en el caso, se garantizó el derecho de la ciudadanía a votar ya que:

1. El fallo no impidió que algunos ciudadanos emitieran su voto
2. La votación no se suspendió ya que en cuanto se advertía que había señal suficiente, los ciudadanos emitían su voto sin mayor problema.
3. Derivado del acuerdo IECM/ACU-CG-030/2020 emitido por el Consejo General del Instituto, se amplió el horario de la jornada electiva hasta las 19:00 horas del 15 de marzo.
4. A las 12:00 se enviaron boletas físicas a la mesa para que se iniciara la votación tradicional.

De las constancias de autos se advierte que respecto a la mesa **M01** si bien la Dirección Distrital afirma que, ante la falla en el sistema se implementaron diversas acciones para garantizar el desarrollo de la jornada electoral, se estima que tales afirmaciones no se cumplieron tal como se precisa a continuación.

La Dirección Distrital señala que la votación no se suspendió y que diversas personas pudieron votar mediante el sistema electrónico, por lo que en el caso se garantizó el desecho de votación de la ciudadanía en la Unidad Territorial:

Al respecto, se debe precisar que, conforme al acta de jornada, la mesa fue instalada a las 9:00 horas, sin embargo, la votación inició a las 10:28 horas, tal como se advierte de la siguiente imagen:

APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES

LA APERTURA DE LA MESA FUE A LAS: 09:00 Nueve horas

LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS: 10:28 Diez horas con veintiocho minutos

Lo anterior es coincidente con lo asentado en el acta de incidentes correspondiente a la Mesa **M01**, tal como se advierte de la siguiente imagen:

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN (clave)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M01	Guerrero III	15-052	09	Cuauhtémoc

1. Anotar la hora en que ocurrió el incidente.
2. Describir brevemente el incidente, anotando el(los) nombre(s) de la(s) persona(s) involucrada(s).

HORA	DESCRIPCIÓN
09:00	Teniendo formados a los ciudadanos no se pudo emitir el voto por fallas en el SEI
09:50	Se ingresó a un ciudadano a votar sin embargo el SEI se quedó pastmado y se pudo registrar su voto hasta las 10:28 hrs.
12:30	Una vez con el SEI en funcionamiento un grupo de 5 personas se acercaron a los ciudadanos que esperaban en fila impidiendola el voto.
13:15	El grupo antes mencionado vuelve a hacer presencia con mayor número de personas armadas agrediendo a los ciudadanos y a los Responsables de la mesa, impidiendo el voto a los presentes lo cual causó una confrontación verbal y alrededor de las 13:30 se presentó una impugnación lo cual concluyó con el cierre de la Mesa, durante este acto se solicitó la presencia de la fuerza pública y a pesar de contar con ella estas personas continuaron impidiendo la emisión del voto. a los ciudadanos.

FECHA 15 (Día) Marzo (Mes) 2020 (Año)

RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

RESPONSABLE 1:	Lucía Mónica Arreola Martínez (nombre completo)
RESPONSABLE 2:	Aarón Raúl Hernández Soto (nombre completo)
RESPONSABLE 3:	Gloria Dolores Huerta Vazquez (nombre completo)

ORIGINAL

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO DIRECCIÓN DISTRITAL 09 ORIGINAL COPIA CERTIFICADA

De lo anterior se desprende que, aun cuando a las 9:00 horas hubo diversas personas en formadas en la fila con la intención de votar, éstas no pudieron emitir el voto, por falla en el “SEI”, y que el primer voto fue registrado hasta las 10:28, tal como se asentó en el acta de jornada.

Además, en el acta de incidentes también se advierte: que a las 12:30 horas, un grupo de 5 personas se encontraban impidiendo el voto y que a las 13:15 el mismo grupo regreso con más personas, las cuales se encontraban armadas, quienes agredieron verbalmente a los funcionarios y votantes,

y además obligaron a cerrar la mesa a las 13:30 horas, y aun cuando los funcionarios de la mesa pidieron apoyo a la fuerza pública, el señalado grupo de personas siguió impidiendo que la ciudadanía emitiera su voto.

De lo anterior, se puede concluir que en la mesa M01 acontecieron los hechos siguientes

- Existió un fallo en el sistema de que impidió iniciar la votación hasta las 10:28 horas (una hora y veintiocho minutos después de que se instaló la casilla).

- La votación continuó hasta las 12:30 horas, cuando un grupo de 5 personas impidieron a la ciudadanía que estaba formada ejercer su derecho al voto.

- A las 13:15 el grupo de personas que impedía la votación, regreso con un número mayor de personas y comenzó a agredir a los funcionarios y evitar que la ciudadanía emitiera su voto.

- A las 13:30 se presentó una “impugnación” que concluyó con el cierre de la mesa y aun cuando se solicitó el apoyo de fuerza pública, el grupo de personas continuó impidiendo votar a la ciudadanía.

- Derivado de lo anterior, el tiempo en que la mesa estuvo en funcionamiento, únicamente fue de 3 horas aproximadamente.

- No existe constancia de que la Dirección Distrital proporcionaron boletas físicas para realizar la votación tradicional.

De esta forma se advierte que contario a lo señalado por la Dirección Distrital, si existió un impedimento para que la jornada electoral se desarrollara con normalidad pues derivado de los hechos descritos se impidió que la mesa receptora funcionara con normalidad y que la ciudadanía ejerciera su derecho al voto activo el día de la jornada electoral.

Al respecto se debe precisar que, si bien en el acta de jornada electoral se señaló que la mesa cerró la votación a las 19:00 horas, ello no es suficiente para generar convicción respecto de que tal situación ocurriera así y por tanto se subsanaran las irregularidades acontecidas, ni que se garantizara el derecho a votar de los habitantes de la Unidad Territorial.

Ello pues fueron los propios funcionarios de la mesa receptora, quienes precisaron en el acta de incidentes que a las 13:15 horas, un grupo de personas armadas acudieron a realizar actos de violencia e impidieran a la ciudadanía emitir su voto, lo que generó que a las 13:30 horas, se cerrar la mesa y aun cuando se pidió apoyo de la fuerza pública, dicho grupo de personas continuaron realizando esas acciones.

Además, no se advierte alguna otra constancia en el expediente que permita derivar que después de cerrada la mesa, se abriera nuevamente o que el grupo de personas que señalan los funcionarios dejaran de realizar los actos descritos y que ello garantizara el libre voto de los habitantes de la Unidad Territorial.

Por lo anterior se estima que se impidió votar durante 5 horas con 30 minutos adicionales al tiempo que la votación fue suspendida por las fallas en el sistema.

Tampoco existe constancia de que, como lo afirmó la Dirección Distrital, se hubieran entregado boletas físicas para continuar con la votación de forma tradicional en la Mesa Receptora **M01**.

Por el contrario, de las actas de jornada y escrutinio y cómputo se advierte que únicamente se utilizó el sistema de votación electrónica y además solamente se registró que 19 personas ciudadanas pudieron emitir su voto en este sistema el día de la jornada presencial, en la mesa receptora **M01,** tal como se advierte de las siguientes imágenes:

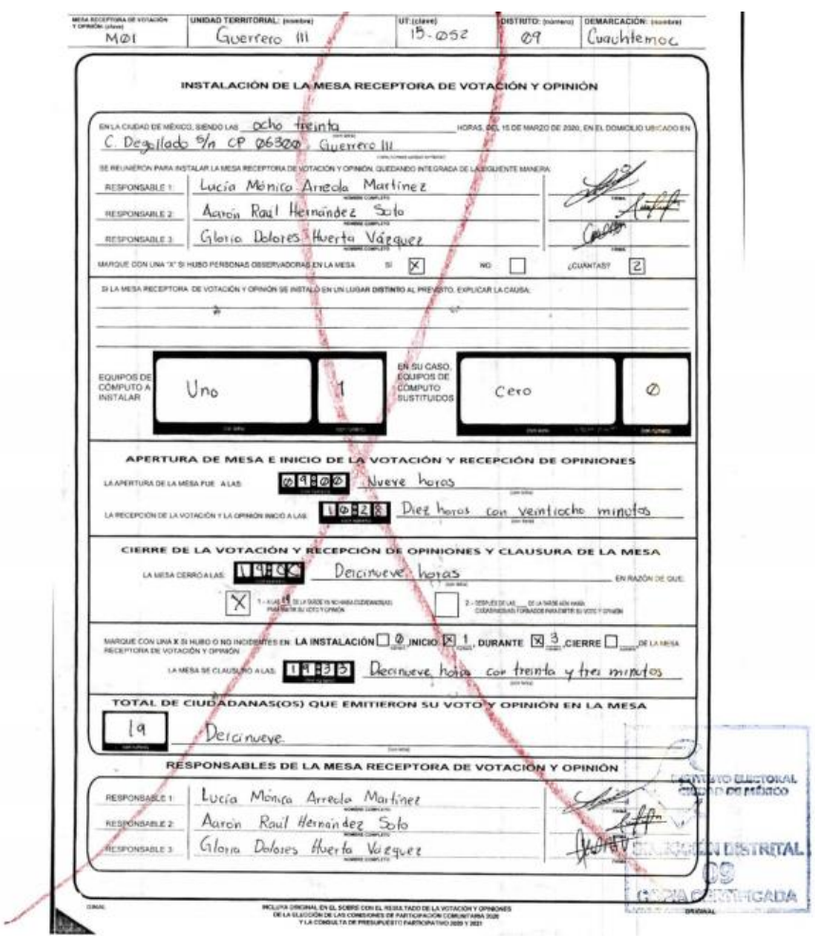

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: M01 | UNIDAD TERRITORIAL: Guerrero III | UT: 15-052 | DISTRITO: 09 | DEMARCACIÓN: Cuauhtemoc

INSTALACIÓN DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ocho treinta HORAS, DEL 15 DE MARZO DE 2020, EN EL DOMICILIO UBICADO EN C. Degollado s/n CP 06300 Guerrero III

SE REUNIERON PARA INSTALAR LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN, QUEDANDO INTEGRADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

RESPONSABLE 1: Lucía Mónica Arreola Martínez
RESPONSABLE 2: Aarón Raúl Hernández Soto
RESPONSABLE 3: Gloria Dolores Huerta Vázquez

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PERSONAS OBSERVADORAS EN LA MESA SÍ [X] NO [ ] ¿CUÁNTAS? 2

SI LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL PREVISTO, EXPLICAR LA CAUSA:

EQUIPOS DE CÓMPUTO A INSTALAR: Uno 1 | EN SU CASO, EQUIPOS DE CÓMPUTO SUSTITUIDOS: Cero 0

APERTURA DE MESA E INICIO DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES

LA APERTURA DE LA MESA FUE A LAS 09:00 Nueve horas

LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN Y LA OPINIÓN INICIÓ A LAS 10:28 Diez horas con veintiocho minutos

CIERRE DE LA VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE OPINIONES Y CLAUSURA DE LA MESA

LA MESA CERRÓ A LAS 19:00 Diecinueve horas EN RAZÓN DE QUE:

[X] 1 - A LAS 18 DE LA TARDE YA NO HABÍA CIUDADANAS(OS) FORMADAS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

[ ] 2 - DESPUÉS DE LAS ___ DE LA TARDE AÚN HABÍA CIUDADANAS(OS) FORMADAS PARA EMITIR SU VOTO Y OPINIÓN

MARQUE CON UNA X SI HUBO O NO INCIDENTES EN: LA INSTALACIÓN [ ] 0 INICIO [X] 1 DURANTE [X] 3 CIERRE [ ] DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

LA MESA SE CLAUSURÓ A LAS 19:30 Diecinueve horas con treinta y tres minutos

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE EMITIERON SU VOTO Y OPINIÓN EN LA MESA

19 Diecinueve

RESPONSABLES DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN

RESPONSABLE 1: Lucía Mónica Arreola Martínez
RESPONSABLE 2: Aarón Raúl Hernández Soto
RESPONSABLE 3: Gloria Dolores Huerta Vázquez

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DISTRITAL 09
COPIA CERTIFICADA

ORIGINAL — INCLUYA ORIGINAL EN EL SOBRE CON EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN Y OPINIONES DE LA ELECCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2020 Y LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2020 Y 2021 — ORIGINAL

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA 1 DE 2

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPC 02

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 96, 97, 108 ASÍ COMO EL QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEL NUMERAL 17 DE LAS DISPOSICIONES COMUNES DE LA CONVOCATORIA ÚNICA APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO MEDIANTE ACUERDO IECM/ACU-CG-078/2019 DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2019.

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: (clave)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M01	Guerrero III	15-052	09	Cuauhtémoc

UBICACIÓN DE LA MESA: C. Degollado s/n CP 06300, Guerrero III

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020: DEL FOLIO ____ AL FOLIO ____

BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL: DEL FOLIO ____ AL FOLIO ____

MARQUE CON UNA "X" SI HUBO PÁGINA(S) OBSERVACIÓN EN LA LISTA NOMINAL DE VOTACIÓN Y OPINIÓN: SI ☐ NO ☐ ¿CUÁNTAS? ☐

EN CASO DEL SÍ: EQUIPOS DE CÓMPUTO A INSTALAR: Uno (1) — EN SU CASO, EQUIPOS DE CÓMPUTO SUSTITUIDOS: Cero (0)

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS (No introducidas en la urna): 0 (con número) — Cero. (con letra)

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE VOTARAN (Los marcados con la palabra "voto" en la Lista Nominal, los que votaron con resolución del Tribunal Electoral y vía SE): 20 (con número) — Veinte (con letra)

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con números)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (insertados en el acta) (con números)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
1	0	0	0	Cero
2	5	0	5	Cinco
3	1	0	1	Uno
4	0	0	0	Cero
5	0	0	0	Cero
6	1	0	1	Uno
7	2	0	2	dos
8	0	0	0	cero
9	0	0	0	cero
10	0	0	0	cero
11	0	0	0	cero
12	0	0	0	cero
13	0	0	0	cero
14	0	0	0	cero
15	0	0	0	cero
16	0	0	0	cero
17	0	0	0	cero
18	3	0	3	tres
19	0	0	0	cero
20	0	0	0	cero
VOTOS NULOS	0	0	0	cero.
TOTAL	-	-	-	-

REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS

CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA

MARQUE CON UNA X SI HUBO O NO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO: SÍ ☐ NO ☒. EN CASO AFIRMATIVO, SE REGISTRARON EN ____ ACTA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) AL EXPEDIENTE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN.

ESCRIBA EL NÚMERO DE LA CANDIDATURA Y MARQUE CON UNA "X" LA (S) CANDIDATURA (S) QUE PRESENTÓ (ARON) ESCRITOS DE INCIDENTES Y/O PROTESTA Y ANOTE EL TOTAL.

RESPONSABLE: LOS ESCRITOS DE INCIDENTES Y/O PROTESTA PRESENTADOS DEBEN INCLUIRSE EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

RESPONSABLES DE LA MESA

RESPONSABLE 1:	Lucía Mónica Arredo Martínez (NOMBRE COMPLETO)
RESPONSABLE 2:	Aarón Raúl Hernández Soto (NOMBRE COMPLETO)
RESPONSABLE 3:	Gloria Dolores Huerta Vázquez (NOMBRE COMPLETO)

ORIGINAL — INCLUYA ORIGINAL Y COPIA EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 — ORIGINAL

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO — DIRECCIÓN DISTRITAL 09 — COPIA CERTIFICADA

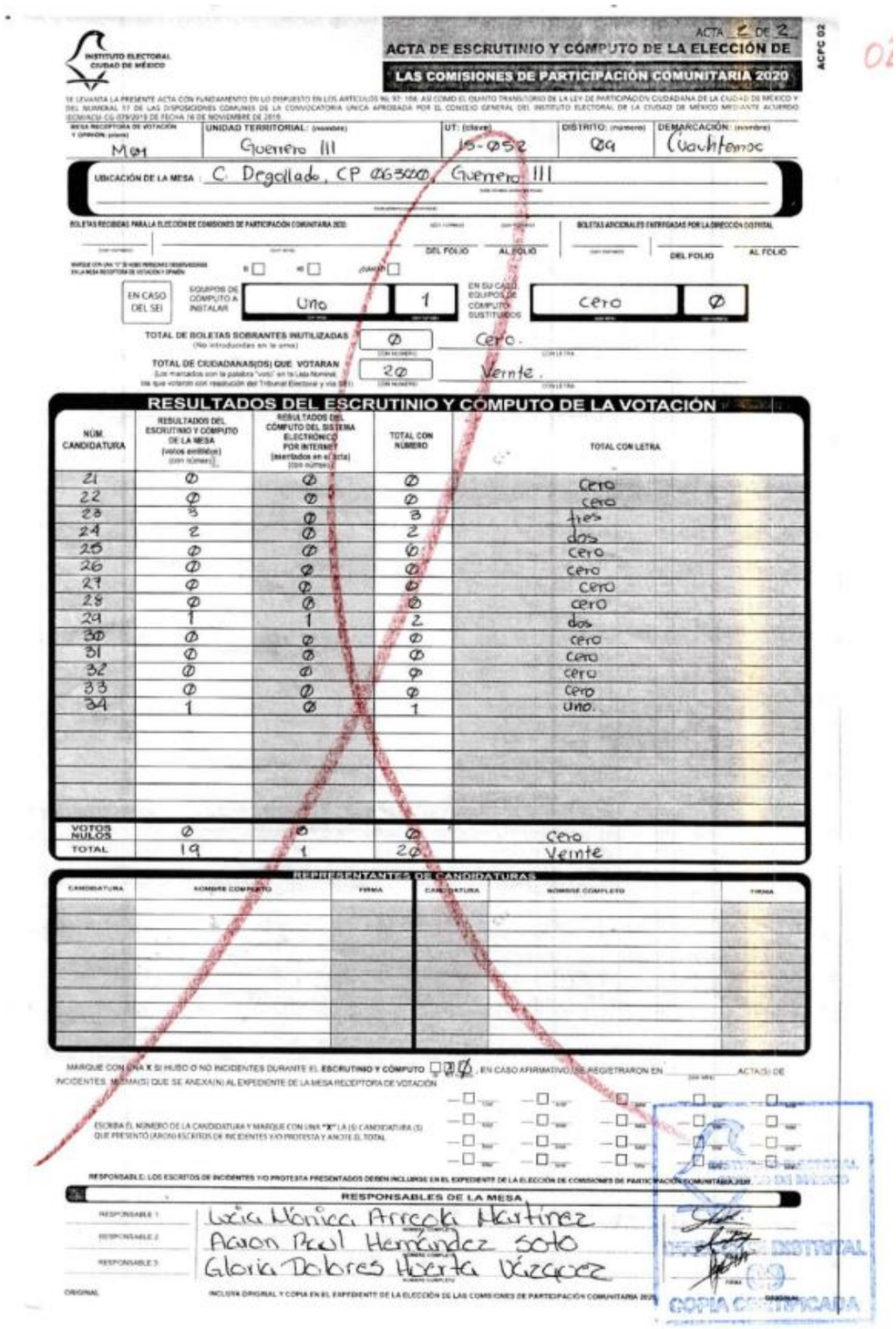

INSTITUTO ELECTORAL CIUDAD DE MÉXICO

ACTA 2 DE 2

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

ACPC 02

MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN Y OPINIÓN (clave)	UNIDAD TERRITORIAL: (nombre)	UT: (clave)	DISTRITO: (número)	DEMARCACIÓN: (nombre)
M01	Guerrero III	15-052	09	Cuauhtemoc

UBICACIÓN DE LA MESA: C. Degollado, CP 06300, Guerrero III

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 — DEL FOLIO — AL FOLIO

BOLETAS ADICIONALES ENTREGADAS POR LA DIRECCIÓN DISTRITAL — DEL FOLIO — AL FOLIO

EN CASO DEL SEI: EQUIPOS DE CÓMPUTO A INSTALAR: Uno | 1 — EN SU CASO, EQUIPOS DE CÓMPUTO SUSTITUIDOS: cero | 0

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS (No introducidas en la urna): 0 — Cero.

TOTAL DE CIUDADANAS(OS) QUE VOTARAN (Los marcados con la palabra "voto" en la Lista Nominal, los que votaron con resolución del Tribunal Electoral y vía SEI): 20 — Veinte.

RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

NÚM. CANDIDATURA	RESULTADOS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos) (con números)	RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta) (con números)	TOTAL CON NÚMERO	TOTAL CON LETRA
21	0	0	0	cero
22	0	0	0	cero
23	3	0	3	tres
24	2	0	2	dos
25	0	0	0	cero
26	0	0	0	cero
27	0	0	0	cero
28	0	0	0	cero
29	1	1	2	dos
30	0	0	0	cero
31	0	0	0	cero
32	0	0	0	cero
33	0	0	0	cero
34	1	0	1	uno.
VOTOS NULOS	0	0	0	cero
TOTAL	19	1	20	Veinte

REPRESENTANTES DE CANDIDATURAS

CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA	CANDIDATURA	NOMBRE COMPLETO	FIRMA

MARQUE CON UNA X SI HUBO O NO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO ☐ ☒ ☐ ☐, EN CASO AFIRMATIVO, SE REGISTRARON EN ____ ACTA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) AL EXPEDIENTE DE LA MESA RECEPTORA DE VOTACIÓN

ESCRIBA EL NÚMERO DE LA CANDIDATURA Y MARQUE CON UNA "X" LA (S) CANDIDATURA (S) QUE PRESENTÓ (ARON) ESCRITOS DE INCIDENTES Y/O PROTESTA Y ANOTE EL TOTAL

RESPONSABLE: LOS ESCRITOS DE INCIDENTES Y/O PROTESTA PRESENTADOS DEBEN INCLUIRSE EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

RESPONSABLES DE LA MESA

RESPONSABLE 1: Lucía Mónica Arreola Martínez

RESPONSABLE 2: Aaron Paul Hernández Soto

RESPONSABLE 3: Gloria Dolores Huerta Vázquez

ORIGINAL — INCLUYA ORIGINAL Y COPIA EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020 — ORIGINAL

INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO — DIRECCIÓN DISTRITAL 09 — COPIA CERTIFICADA

Aunado a lo anterior, se debe precisar que conforme a la lista nominal, existía la posibilidad de que 10,423 personas votaran[36], sin embargo, **solamente existe constancia de que**

[36] De conformidad con el Listado de Unidades Territoriales, "Anexo Único" de los Criterios

19[37] personas acudieran a votar, esto es el 0.18% de este universo.

Por lo anterior se estima que el resulta **fundado**, pues no es posible acreditar que en la Mesa Receptora **M01** instalada en la Unidad Territorial se hubiera aplicado el plan de contingencia argumentado por la Dirección Distrital, pues con las constancias del expediente no se advierte que se corrigieran los fallos en el sistema, se hubieran distribuido boletas físicas para emitir votación tradicional ni tampoco existe certeza de que la jornada electoral se ampliara hasta las 19:00 tal como fue ordenado en el plan de contingencia.

Por el contrario, en el caso, está acreditado que existió un fallo en el sistema que afecto la votación, además de que derivado de diversos actos de violencia, la mesa fue cerrada de forma anticipada.

Lo anterior implicó que, contrario a lo establecido por el acuerdo que refirió la Dirección Distrital, en la mesa receptora, acontecieron las irregularidades alegadas que fueron de tal gravedad que, se dejó de garantizar el derecho al voto de la ciudadanía porque **además de que no se amplió el horario de la jornada electoral como fue ordenado, este se redujo sin que la autoridad realizara acciones que pudieran subsanar tales irregularidades.**

para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 consultable en https://www.iecm.mx/wp-content/uploads/2020/03/CriteriosParaLaIntegracionDeLasCOPACOS.pdf

[37] Lo anterior ya que uno de los 20 votos fue registrado mediante el sistema de votación a distancia

En consecuencia, es evidente que, en el caso concreto, el agravio resulta **fundado** pues no hubo condiciones para que la jornada electoral se desarrollara con normalidad, ni existió certeza de que se hubiera garantizado el derecho al votar de la ciudadanía en la mesa receptora **M01**.

Lo anterior, pues si bien, ante la falla del sistema de votación electrónica, la responsable pretendió realizar diversas actuaciones con el fin de garantizar el desarrollo de la votación en la mesa receptora, tal como quedó precisado, ello no ocurrió, lo cual **vulneró la certeza en el resultado de la votación, así como el derecho a votar de la ciudadanía.**

Ello porque, no es posible determinar cuál sería el resultado verdadero, en el supuesto de que la irregularidad en estudio no hubiera acontecido, en tanto que, el total de los 20 votos emitidos, no genera certeza de la voluntad de la ciudadanía, pues como se señaló, ésta no constituye ni siquiera el 1% de quienes estaban en posibilidad de votar aunado a que la duración de la jornada electoral se redujo a 3 horas.

Ahora bien, como se precisó, para declarar la nulidad de la elección no basta con que la irregularidad se encuentre acreditada, sino que esta debe ser determinante para el resultado de la elección.

Al respecto, ha sido criterio del Tribunal Electoral que, en el sistema de nulidades, deben acreditarse los elementos que actualicen la causal invocada por la parte actora, pero también debe quedar acreditado que dicha causal es determinante. Es decir, se debe probar que la violación tuvo un efecto

determinante en el resultado electoral, de modo tal que pueda variar el ganador o ganadora de la elección impugnada[38].

En ese sentido, tal principio debe entenderse en el sentido de que solo procede la nulidad de votación recibida en una mesa receptora o una elección cuando, además de acreditarse la irregularidad invocada, se pruebe que ésta es determinante en el resultado.

La determinancia se puede comprobar respecto de un criterio cualitativo o uno cuantitativo[39]:

- El aspecto **cuantitativo** implica estimar el número total de irregularidades graves o sustanciales, o el número de votos afectados por las irregularidades señaladas, para demostrar que estos votos fueron suficientes para cambiar el resultado electoral, es decir, que pueden definir el triunfo de una candidatura o proyecto participativo.

- El factor **cualitativo** se refiere al cumplimiento de los principios constitucionales que garantizan que las elecciones sean democráticas, libres y auténticas, y para su estudio debe atenderse a la naturaleza y los rasgos particulares de cada irregularidad;

---

[38] Lo anterior se refleja en la jurisprudencia **13/2000** de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**[9], así como en la tesis **XVI/2003** de rubro: **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)**[10].

[39] De ese modo, lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia **39/2002** de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, así como en la tesis **XXXI/2004** de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con el aspecto **cuantitativo**, ya que los hechos ocurridos el día de la jornada electiva generaron una irregularidad que se tornó irreparable, afectando el ejercicio del voto de la ciudadanía, lo que impidió el transcurso normal de la emisión de la votación y opinión.

Lo anterior se estima así pues como se evidenció, del acta de escrutinio y cómputo únicamente 19 personas pudieron emitir su voto el día de la jornada electoral.

Por otra parte, se considera que se afectó la votación y opinión recibida, de manera **cualitativa**, pues las irregularidades acreditadas afectaron de forma tal, que llevó a la mínima expresión la participación ciudadana en la mesa receptora instalada en la Unidad Territorial.

Lo anterior tuvo como consecuencia que se vulnerara el principio de certeza porque se desconoce cuál sería el resultado de la elección a partir del número de personas que ordinariamente votaban y que, en este caso, dejaron de hacerlo como consecuencia de las irregularidades relatadas.

Esto mismo evidencia la vulneración a la autenticidad del sufragio, pues se ha demostrado que las irregularidades les impidieron ejercer el voto y opinión, de ahí que se afecte el citado principio porque no se conoce la verdadera voluntad de las personas habitantes de la Unidad Territorial.

De todo lo anterior, se concluye que las violaciones actualizadas, tienen incidencia en los siguientes puntos:

- Se vulneró el derecho a las y los habitantes de la Unidad Territorial a poder emitir su voto.

En efecto, esto es así, dado que términos del artículo 3 de la Ley de Participación Ciudadana, describe que la participación ciudadana es el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En el caso concreto, la prerrogativa de mérito se vio limitada, al presentar las incidencias descritas, con lo cual las personas habitantes de la Unidad Territorial no estuvieron en aptitud de emitir su voto y opinión.

- Se vulneró el principio de certeza en materia electoral.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todas las personas participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de las personas que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no

electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan[40].

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En ese sentido, se tiene que, en la mesa receptora en análisis, únicamente recibió 19 votos el día de la jornada electoral, por lo que, es incuestionable, que la irregularidad que ha quedado plenamente acreditada vulnera el principio de certeza de las personas que acudieron a votar previo al cierre anticipado de la votación en la mesa receptora, así como aquellos que no pudieron ejercer su voto en atención a esa circunstancia.

De esa forma, la irregularidad acreditada resulta determinante para el resultado obtenido en la mesa receptora M01 de forma cuantitativa, toda vez que, al dejarse de garantizar el derecho de la ciudadanía a votar, no hay certeza del sentido de la votación que se dejó de emitir debido a las irregularidades acreditadas, por lo que **resulta procedente anular la votación recibida en esa mesa receptora.**

---

[40] Criterio asumido en el SUP-REC-492/2015

De esta forma, se estima que las irregularidades acreditadas actualizan la causal de nulidad establecida en la fracción II, del artículo 135 de la ley de Participación, ya que éstas impidieron que existieran condiciones para que la votación se desarrollara con normalidad además que no existe certeza de que se hubiera garantizado el derecho al votar de la ciudadanía en la mesa receptora de votación M01.

3. Nulidad de la elección

La nulidad de la Mesa Receptora decretada trae como consecuencia la nulidad de la elección en la totalidad de la Unidad Territorial, en atención a lo siguiente:

El cómputo total de los resultados de la elección para la COPACO en la Unidad Territorial comprendería la suma de la votación recibida en las tres mesas receptoras instaladas[41].

Conforme a ello, se advierte que la mesa receptora de votación de la cual se determinó la nulidad representa un treinta y tres por ciento del cómputo total de la elección de la Unidad Territorial.

Circunstancia que evidentemente no refleja la voluntad ciudadana para elegir a las personas que los representarán en la COPACO.

[41] Conforme al Ajustes al Listado de lugares donde se ubicarán los Centros y Mesas Receptoras de Votación y Opinión propuestos por las Direcciones Distritales, aprobado el 31 de enero de 2020, consultable en https://www.iecm.mx/participacionciudadana/plataforma-digital/ubica-tu-mesa-para-participar/

No pasa inadvertido el criterio relativo a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados[42], cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

Sin embargo, los resultados obtenidos en las Mesas Receptoras de Votación M02 y M03, no resultan suficientes para que prevalezca la validez de la elección de toda la Unidad Territorial, pues del acta de Cómputo Total de la Unidad Territorial, en esa mesa se recibieron ochenta votos, cifra que resulta ser demasiado baja tomando en consideración que el total de personas que conforman la lista nominal en la Unidad Territorial es de 10,423 personas

De esta forma, la totalidad de votos corresponde únicamente al 0.95%, además de forma referencial, en comparación con la votación de 2016 de Comités Ciudadanos, se advierte que, en el área geográfica equiparable, existió un 10.25% de participación, tomando en consideración que la lista nominal era de 9,212 personas y la votación emitida fue de 944 ciudadanas y ciudadanos43.

Asimismo, en el año 2013 se registró una votación total de 695 personas, que correspondieron al 7.04% por ciento de participación ciudadana, tomando en cuenta que el total de

---

[42] Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**

[43] Estos datos se pueden consultar en la página http://portal.iedf.org.mx/resultadoscomites2016/col.php

ciudadanas y ciudadanos que conformaban la lista nominal en ese entonces era de 9,93144.

Aún y cuando las mencionadas cifras, únicamente sirven como una referencia, sin que esto implique que todos los procesos electorales deban tener el mismo porcentaje de participación, resulta evidente que la diferencia que existe entre este proceso de participación ciudadana, con los antes señalados es significativa.

Por ende, es evidente que al no existir certeza en una de las Mesas Receptoras– lo que, como se mencionó, constituye el treinta y tres por ciento de los resultados-, tampoco puede haberlo en el cómputo total de la elección, por lo que la consecuencia natural es que se declare la nulidad de la elección en la Unidad Territorial, al no verse reflejada la voluntad ciudadana que acudió a votar el día de la jornada electiva.

Atendiendo a los aspectos referidos, se estima que la nulidad de la Mesa Receptora M01, tuvo un impacto en la elección de COPACO de gran magnitud, que trascendió al resultado de la elección, siendo que no permite tener certeza de que ésta fue íntegra y tampoco refleja la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba representarlo.

En conclusión, en el caso y dada la circunstancia de que, en la Unidad Territorial, solo hubo tres mesas receptoras instaladas, este órgano jurisdiccional considera que debe declararse la

---

[44] Estos datos se pueden consultar en las paginas de internet http://www.iecm.mx/www/secciones/elecciones/estadisticas/2013/CCyCP2013-CCPP2014.pdf y http://portal.iedf.org.mx/procesoselectivos/colonia.php

nulidad de la elección de la Unidad Territorial, por los siguientes motivos:

1. Se impidió el desarrollo de la jornada electoral en una de las mesas receptoras.

2. Se vulneró el principio de certeza electoral, ya que no se tiene seguridad de que la elección fue íntegra y refleje la voluntad libre del electorado en torno a su decisión de quién deba integrar la COPACO en la Unidad Territorial, debido a que contar o no la votación recibida en una de la Mesas Receptoras resulta determinante para el resultado de la elección.

3. Al declarar la nulidad de una de las 3 mesas instaladas, es evidente que las que en su caso quedare subsistente, representaría únicamente el sesenta y seis por ciento de la elección45.

4. El porcentaje de participación de la Unidad Territorial, en comparación con otros años en los que se eligieron Comités de Participación Ciudadana y Proyectos de Presupuesto Participativo, resultó ser considerablemente menor

5. En atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el

---

[45] Al respecto se debe precisar que la Propia ley de Participación prevé en el artículo 135, fracción X que se declare la nulidad de la elección si se anula el 20% de los votos

resultado de la votación, circunstancia que acontecen la especie.

Por las razones expuestas, lo procedente es revocar la validación de resultados efectuada por la Dirección Distrital y ordenar la realización de nueva cuenta la Jornada Electiva de Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial.

Como quedó evidenciado, las irregularidades acreditadas, resultan determinantes para el resultado de la elección, por lo cual procede determinar la nulidad de esta, de ahí que, a ningún fin jurídico, llevaría analizar los restantes agravios planteados por la parte actora, pues ha alcanzado su pretensión, ya que decisión adoptada no variaría, independientemente de la conclusión que se obtuviera.

Efectos.

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en la Elección de Comisión de Participación correspondiente a la Mesa Receptora de Votación M01, y como consecuencia de ello, de la elección de la Unidad Territorial para los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el Acta de Cómputo Total, así como, la Constancia de Asignación e Integración de la *COPACO* 2020, expedidas por la Dirección Distrital, respecto a la Unidad Territorial.

2. Se **deja sin efectos** la toma de protesta realizada por el Instituto a las personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial.

3. Se **ordena** al *Instituto Electoral* emita la convocatoria correspondiente a la Jornada Electiva Extraordinaria de la Elección *COPACO 2020*; respecto a la Unidad Territorial.

Lo anterior, aplicando en la medida de lo posible, las disposiciones de la Ley de Participación y, las reglas establecidas en la Convocatoria, para cumplir con las medidas que, al efecto hayan establecido las autoridades competentes, con motivo de la actual contingencia sanitaria.

4. La reposición ordenada respecto a la *COPACO* 2020, de la Unidad Territorial, deberá realizarse conforme a la lista de candidaturas dictaminadas de manera positiva por parte de la *Dirección Distrital*, en los términos establecidos en la *Convocatoria Única*.

5. Se **ordena** al *Instituto Electoral* para que difunda entre las personas de la Unidad Territorial la celebración de la Jornada Electiva Extraordinaria, así como las fechas y términos en que se llevará a cabo.

Asimismo, deberá publicarse en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del *Instituto Electoral*, así como, en los estrados de la Dirección Distrital 09, lo anterior, de acuerdo con la Base Sexta de la *Convocatoria Única*.

6. Se **ordena** al Instituto Electoral que dentro de las setenta y dos horas siguientes a que haya cumplido el presente fallo, lo informe a este Tribunal Electoral la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

7. Se apercibe al Instituto Electoral que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal.*

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **anula** la votación recibida en la mesa receptora de votación M01 correspondiente a la Unidad Territorial Guerrero III, con clave 15-052, en la Demarcación Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Guerrero III, con clave 15-052, en la Demarcación Cuauhtémoc.

TERCERO. Se **deja sin efectos** la toma de protesta realizada por el Instituto a las personas integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Guerrero III, con clave 15-052, en la Demarcación Cuauhtémoc.

CUARTO. Se **ordena** al *Instituto Electoral* que emita la convocatoria correspondiente a una Jornada Electiva Extraordinaria, conforme a la parte resolutiva de esta sentencia.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como los votos aclaratorios de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-277/2020.

Con fundamento en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9 párrafo segundo y 100 párrafo segundo, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, presento **VOTO ACLARATORIO** en los términos siguientes:

El sentido de este voto tiene el objeto de aclarar que, coincido con el estudio y abordaje de la ponencia, porque así se

desprende del escrito de demanda. Sin embargo, en el asunto también pudo abordarse por la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior, ya que el caso concreto se concluye que **las irregularidades aducidas por la parte actora quedaron plenamente acreditadas y no fueron reparables durante la Jornada Electiva** lo cual resultó determinante, ya que, en forma evidente, **se puso en duda la certeza de la elección**, y al considerar que se vulneró el ejercicio de participación ciudadana resulta procedente **decretar su nulidad.**

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ, RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL APROBADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-277/2020.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-277/2020.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción III del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; emito **voto aclaratorio,** respecto de algunas consideraciones analizadas en la resolución aprobada por las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en atención a lo siguiente:

El sentido de mi voto es con el fin exclusivo de aclarar que, acompaño en esta ocasión la presente resolución, que determina declarar la nulidad de la votación recibida en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria y, en consecuencia, revocar la Constancia de Asignación e Integración correspondiente, lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad establecida en el artículo 135 fracción II de la Ley de Participación Ciudadana.

Si bien mi criterio es que los hechos denunciados por las partes actoras deben encuadrarse puntual y debidamente en alguna causal de nulidad de las previstas en la Ley de Participación Ciudadana, en esta ocasión, acompaño la propuesta, sin que ello implique una contradicción a señalamientos antes referidos, esto es así, ya que en el caso también pudo haberse actualizado otra causal de nulidad establecida en el artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana.

Lo anterior, ya que si bien los hechos se pueden estudiar por un supuesto diverso, lo cierto es que, en el caso, se cumple con los elementos mínimos de estudio para arribar a la misma conclusión, con independencia de la causal que se haya citado.

Bajo esa tesitura y en el caso particular, acompaño el presente Juicio Electoral, pero con la aclaración referida en el voto que nos ocupa.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-277/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-277/2020.

Con el debido respeto para mis pares, me permito formular el presente **voto concurrente**, porque, si bien coincido en que se declare la nulidad de los resultados de la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria[46] de la Unidad Territorial Guerrero III, en la Demarcación Cuauhtémoc, no comparto el análisis de la causal mediante la cual sea arribó a dicha conclusión, como se razona a continuación.

En la sentencia se determina anular la elección de la *COPACO,* al acreditarse las fallas en el Sistema Electrónico

[46] En adelante *COPACO.*

por Internet, implementado para la recepción de la votación en la Jornada Electiva, lo cual impidió su normal desarrollo.

Al respecto, se analizan dichas fallas bajo la causal de nulidad prevista en el artículo 135, párrafo primero, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, relativa a **impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva**.

En ese sentido, se argumenta que, cualquier situación que impida el desarrollo de la votación —como causa de nulidad— reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la elección o consulta.

Sin embargo, en mi perspectiva, las referidas irregularidades no podrían actualizarse bajo la causal relativa a impedir por cualquier medio el desarrollo de la votación u opinión durante la jornada electiva, ya que esta implica necesariamente la intervención o manifestación de voluntad de algún medio o persona a efecto de justamente no permitir que se lleve a cabo la votación u opinión correspondiente, lo cual no se actualiza en las fallas suscitadas en el Sistema Electrónico por Internet. Lo anterior, porque éstas son generadas o derivadas del funcionamiento del propio sistema ***por caso fortuito*** no así, de la participación de alguna persona para contribuir a dichas fallas.

De ahí que, en la Convocatoria Única, como en el Plan de Contingencia para la atención de situaciones que interrumpan la emisión del sufragio a través del Sistema Electrónico por Internet, en los Distritos Electorales Locales 05, 09, 12 y 13 de las Demarcaciones Territoriales Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo, se prevén las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, justamente como casos fortuitos.

Por lo que, considero que la causal relativa a irregularidades graves da un importante margen de valoración a la persona juzgadora para estimar si se actualiza o no la misma, el cual, va más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Por ese motivo, considero que los hechos suscitados el día de la jornada lectiva, consistentes en las fallas en el Sistema Electrónico por Internet, debieron analizarse bajo la causal de nulidad prevista en la fracción **IX del artículo 135 de la Ley de Participación Ciudadana, relativa a que se presenten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electiva, que en forma evidente, pongan en duda la certeza de la misma.**

Por las razones expuestas, es que emito el presente **voto concurrente.**

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100 FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-277/2020.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL